Año de 1944 Viernes 21 de Abril Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborables refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación social, creada por Decreto de 14 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto texto refundido del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.--FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

TEXTO REFUNDIDO DEL LIBRO 11 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

TITULO PRIMERO

Contrato de embarco

CAPITULO PRIMERO

Concepto y sujetos del contrato de embarco

Art. 84. Llámase contrato de embarco el estipulado según las normas establecidas en este Título entre la dotación de un buque y su armador o naviero.

Constituye la dotación del buque el personal enrolado para su servicio, compuesto de Oficiales, Maestranza y tripulantes.

Tienen la condición de Oficiales del buque, para los efectos de este Título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Radiotelegrafista, y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional de categoria semejante a las mencionadas anteriormente.

Se considerará como Maestranza, a los Contramaestres, Practicantes, Instaladores, Electricistas, Maestros de música, Mayordomos, Carpinteros, primeros cocineros, pañoleros y caldereteros, con los demás que ejerzan a bordo un cargo semejante a los mencionados.

Son tripulantes los marineros, fogoneros, operarios, enfermos, camareros, sirvientes, y los que desempeñen algún cometido mecánico del buque. Cualquiera que sea el titulo profesional que tenga un individuo se comprenderá en uno de los tres grupos, según el cargo que desempeñe a bordo.

Los que vayan de transporte en el buque, sin estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Art. 85. Todos los buqes mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este Titulo, a cuyo efecto las empresas navieras y los armadores o sus representates legales (comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, al Capitán o Patrón del buque) celebrarán el contrato de embarque con los individuos que han de constituir la tripulación para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las normas de contratación establecidas en este Titulo, pùdiendo los interesados ajustarse a ellas o adoptar cualquiera de las que el derecho autorice.

Art. 86. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de dieciocho años no podrán ser empleados a bordo sino prestan al enrolarse, y anualmente, un certificado médico expedido por las autoridades sanitarias competentes que acrediten su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

Art. 87. Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros, paleros y bodegueros, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo esté aprobado o vigilado.

b) En los buques en que la navegación sea principalmente a vela.

c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que se halle trabajadores de las mencionadas clases, mayores de dieciocho años, en cuyo caso podrán ser ocupados los empleos por individuos menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Art. 88. No podrán embarcar ni figurar en el rol los menores de catorce años. Los mayores de catorce años y menores de veintiuno necesitarán, en todo caso, tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se exteuderán en papel común, serán legalizados con la firma de la Autoridad de Marina y serán eficaces mientras no sean revocados.

Siempre que se enrole un tripulante menor de dieciocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

CAPITULO II

Requisitos del contrato de embarco

Art. 89. Los contratos de embarco deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

1.ª Lugar y fecha del contrato.

2.ª Nombres, apellidos, naturaleza domicilio, edad, con expresión en los menores de dieciocho años de la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y Delegación marítima de inscripción del contrato, còn el número y fecha de ésta.

3.ª Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador, o líneas de navegación para los que se contrate.

4.ª Clase de navegación a la que se dedican.

5.ª Duración del contrato y plazo máximo de ocho días de preaviso para dar aquél por finiquitado.

6.ª Plaza qne desmpeñará a bordo.

7.ª Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga.

8.ª Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda cuando el pago se verifique en el extranjero.

9.ª Manutención.

10. Si fuera posible, el lugar y la fecha en que el tripulante tiene la obligación de presentarse a bordo para el comienzo de su servicio y puerto donde ha de ser restituído el contratado.

11. Edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles, con arreglo al Convenio internacional.

12. Sueldo o salario que no siendo inferior al mínimo legislado, debe percibir cada uno de los individuos de la dotación.

13. Condiciones en que deben ser repatriados los tripulantes con arreglo a los Convenios internacionales.

14. La obligación de restituir al marino al puerto que se designe a la expiración del contrato por término del mismo.

15. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las Leyes.

Art. 90. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones de trabajo a bordo en el puerto y en la mar, fijándose las horas de la jornada diaria, según las clases de navegación, y pudiendo referirse a aquellas condiciones a los usos y costumbres del domicilio del buque allí donde estén establecidas.

Se entiende por domicilio del buque el que por designación del armador se consigne en el rol, y, en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador y si en esto hubiera dudas, el puerto de la matricula del buque.

Art. 91. El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por triplicado en papel común, firmando el trabajador contratado y el naviero o su representante, o un testigo por el que no pudiera o no supiera firmar.

Para la validez de estos contratos será condición indispensable que los tres ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la autoridad de Marina, o del Consulado correspondiente, si se celebra en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido las condiciones legales, archivando uno de dichos ejemplares, y entregando los otros dos ejemplares, uno al contratado y el tercero al Capitán o patrón del buque, el cual fechará y encarpetará estos contratos por el orden de fecha en que hayan sido autorizados.

Art. 92. En general, los contratos de embarco se ajustarán a los tipos y modelos que para las diversas clases de navegación y las distintas circunstancias hayan sido aprobados por la Dirección General de Trabajo, la cual remitirá copia de los indicados tipos y modelos a los Ministerios de Marina y Asuntos Exteriores.

Art. 93. Las autoridades de Marina o los Consulados no despacharán ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este título.

Art. 94. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito ajustada al modelo oficial aprobado. El Capitán o patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al cer-

tificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o patrón y por la Autoridad marítima de desembarco o por el Cónsul, e incurrirá en la multa de 250 pesetas si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o patrón exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta, pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán substituídos en el primer puerto que toque el buque con otro tripulante que la tenga.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de Abril de 1944 sobre afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo.

Ilmos Sres.: La disposición transitoria segunda del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 establece la posibilidad de que se efectúe la afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo, con la expresa finalidad de facilitar aquélla, y próximo ya el momento de vigencia del Seguro, debe procederse a iniciar las operaciones de afiliación.

La unidad del Seguro, afirmada por el artículo 26 de la Ley de 14 de Diciembre de 1942, exige que las operaciones de afiliación se realicen en su totalidad en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sin perjuicio de respetar el derecho de cada asegurado a permanecer en la entidad colaboradora, concertada con la Caja, de la que recibe en la actualidad las prestaciones.

Por otra parte tanto la citada disposición transitoria como la sexta de la Ley establecen la posibilidad de que la afiliación comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos, siempre que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, lo disponga este Ministerio, y a la vista de los estudios realizados por aquella entidad y de la propuesta formulada, se acepta la conveniencia de limitar la afiliación a los trabajadores fijos en este primer período de implantación, dejando para un próximo futuro la de los restantes productores.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.° Conforme a lo establecido por las disposiciones transitorias sexta de la Ley y segunda del Reglamento, la afiliación al Seguro de Enfermedad se iniciará para todos los trabajadores fijos el día 1.° de Mayo de 1944.

Oportunamente se señalará la fecha en que deba comenzar la afiliación de los trabajadores eventuales, a domicilio y los trabajadores domésticos.

Art. 2.° En el plazo de quince días, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, los empresarios presentarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, debidamente cubiertas, las hojas de afiliación que previamente les serán facilitadas en las mismas por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que desde el momento de perfeccionarse los conciertos autorizados por el Decreto de 2 de Marzo pasado, los asegurados pertenecientes a las entidades concertadas perciban de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

(Del *B. O. del E.*, 13 de Abril, n.° 10.)

1001

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Teniendo noticia oficial este Gobierno Civil de que algunos Ayuntamientos de esta provincia no han dado contestación a los cuestionarios que en su día les fueron remitidos por el Consejo Superior de Cámaras Agrícolas para obtener datos que sirvan de base a un estudio sobre *capacitación rural* que dicho organismo se propone realizar, requiero por la presente a los señores Alcaldes de esta provincia que no hayan dado cumplimiento a lo que se les interesaba, para que con la máxima urgencia hagan envio del aludido cuestionario debidamente contestado al expresado organismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes a quienes les interesa.

Segovia a 20 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

994

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Sección de Consumos de Lujo.—Impuesto de Consumos de Lujo.—Presentación de declaraciones.

Teniendo que presentar durante el próximo mes de Mayo todos los industriales de los Ayuntamientos de esta provincia, no cabezas de partido, las declaraciones trimestrales de venta por el Impuesto de Consumos de Lujo a que se refieren las Ordenes Ministeriales de 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1943, es preciso recordar a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la circular de esta oficina de fecha 22 de Febrero próximo pasado publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 25, correspondiente al día 28 del indicado mes, con el fin de que los industriales a quienes afecta dicho impuesto tengan preparadas en impresos adecuados las oportunas declaraciones, cuando dentro del próximo mes de Mayo se presenten los Recaudadores de la Hacienda pública a hacer efectiva la recaudación en período voluntario, teniendo en cuenta que únicamente así evitarán las sanciones que en otra forma les serán aplicadas.

Segovia, 18 de Abril de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

999

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Impuesto de 20 por 100 de propios

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Comunidades que a continuación se detallan con lo dispuesto en la circular de esta Administración de fecha 21 de Marzo próximo pasado, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si antes de finalizar el mes actual no obran en esta oficina las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente con la que por la presente quedan conminados y se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a confeccionar y recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto

Abades, Adrados, Alconada, Aldea Real, Aldealengua de Santa María, Aldehuela del Codonal, Aldeonte, Anaya, Ayllón, Boceguillas, Campo de San Pedro, Carbonero de Ahusín, Cascajares, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Cilleruelo de San Mamés, Coca, Condado, Corral de Ayllón, Cuevas de Provanco, Donhierro, Duratón, Fresno de Cantespino y de la Fuente, Frumales, Fuentepelayo, Fuentesoto, Hontalbilla, Jemenuño, Labajos, Laguna de Contreras, Languilla, Maderuelo, Marazuela, Matabuena, Mata de Cuéllar, Montejo de Arévalo, Moral, Moraleja de Coca, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navares de Ayuso, de Enmedio y de las Cuevas, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Ortigosa de Pestaño, Pajares de Fresno, Perosillo, Pinarnegrillo, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Riaguas, Riaza, Riofrío de Riaza, Roda de Eresma, Salceda, Saldaña de Ayllón, San Pedro de Gaíllos, Santiuste de Pedraza, Sauquillo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Turégano, Valverde, Vegafría, Veganzones, Villacastín, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Yanguas, Zamarramala, Zarzuela del Pinar, Comunidades de Boceguillas, de Cerezo de Abajo, de Coca y de Fresno de Cantespino.

10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas

Por este concepto se hallan en descubierto los mismos Municipios que por el concepto anterior a excepción de Navas de San Antonio y Puebla de Pedraza, faltando además Encinillas, Fuente el Olmo de Iscar, Honrubia de la Cuesta, Los Huertos, Linares del Arroyo, Montejo de la Vega de la Serrezuela y Montuenga.

Segovia, 17 de Abril de 1944.—El Administrador, Pablo Bellido.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia 963

RELACION de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda y que se remite a la Inspección del Tributo para su comprobación.

NOMBRE	Contribución	PUEBLO	Número del vehículo	IMPORTE
Santos Sastre..........	P. Nacional.	Segovia..........	1.126 SG	5.484
Salvador Asensio......	»	»	739 BA	693
Juan López...........	»	»	773 SG	103,96
Miguel González.......	»	»	35.183 M	2.237,20
Eduardo Pitach........	»	»	50.036M	1.774,50

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia Civil y Policía de Tráfico para que impidan la circulación de dichos vehículos, dando cuenta a esta Delegación de Hacienda, y para que los señores Secretarios abran un registro de fallidos en sus respectivos términos municipales.

Segovia, 13 de Abril de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

998

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

ANUNCIO

Han sido aprobados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Mayo.

Para cupo corriente:

Harina de trigo con mezcla del 20 °/o de centeno, 120,19 pesetas quintal métrico.

Para canje:

Harina de trigo, 102,46 íd. id.
íd. centeno, 95,52 íd. íd.
íd mezcla con el 20 °/o de centeno, 101,30 id. id.

Segovia, 17 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1002

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria en telegrama recibido en el día de hoy, me dice lo que sigue:

«Por Orden del Excmo. Sr. Ministro queda prorrogado hasta 23 Junio próximo, plazo para solicitar oposiciones ingreso Magisterio Nacional».

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos consiguientes.

Segovia, 18 de Abril de 1944.—El Jefe de la Sección, Jesùs Gómez Andrés.

974

SINDICATO OFICIAL DE LA PIEL

ORDEN GUBERNATIVA

Se hace necesario modificar la Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 113 de fecha 22 de Septiembre de 1941, la cual quedará redactada del siguiente modo:

Organizada la recogida y distribución de cueros por el Sindicato Vertical de la Piel, en forma de Zonas, depende esta provincia de la 1.ª Oficina Delegada de dicho Sindicato, con residencia en Madrid (Avda. de José Antonio 32), a quien compete directamente la recolección de cueros que se produzcan en esta provincia, la cual se efectuará teniendo en cuenta las siguientes normas:

1.ª Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, cuidarán bajo su directa responsabilidad, del cumplimiento de las presentes normas referentes a los cueros producidos en su término municipal, tanto en los mataderos como en las fábricas de curtidos y quemaderos (muladares, etcét era).

2.ª En esta provincia, sólo podrá

recoger pieles vacunas y equinas, los Recolectores que tengan extendido el nombramiento por la 1.ª Oficina Delegada del Sindicato Vertical de la Piel y exclusivamente en los pueblos que en la credencial se les señale.

3.ª Todos los Ayuntamientos, sin excepción, darán nota oficial detallada a la 1.ª Oficina Delegada de los cueros producidos con los pesos correspondientes y por meses completos según instrucciones que recibirán del Jefe de la misma; declaración que debe ir firmada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

4.ª Los cueros deberán estar dispuestos para su recogida en los cinco primeros días de cada mes, y serán entregados en su totalidad, los obtenidos en el mes anterior.

5.ª Ningún carnicero podrá retener los cueros de un mes a otro, debiendo ser entregados sin pretexto alguno al Recolector oficial.

6.ª Para garantizar la legalidad de los pesos de los cueros, el pesador oficial del Ayuntamiento, como agente directo de la Corporación, responderá del cumplimiento de este cometido.

7.ª Todo productor o tenedor de cueros vacunos y equinos, deberá exigir bajo su responsabilidad del Recolector oficial, el libramiento de la hoja justificativa de cada operación, firmada por ambos por triplicado en el libro talonario oficial de compras, timbrado y numerado por la 1.ª oficina delegada para la recogida y distribución de cueros.

8.ª El productor deberá guardar todas las hojas justificativas de las operaciones realizadas y en las que conste el número y peso de los cueros entregados.

9.ª El precio al que deberán vender los cueros los productores a los recolectores, será el siguiente:

CLASE		PRECIO	
Clasificación por peso		Por kilo	
Fresco	Seco	Fresco	Seco
0/8	0/3	3,00	8,35
8/18	3 medio a 7	2,50	6,50
18 medio a 30	7 » 12	2,07	5,15
30 » 40	12 » 16	1,76	4,35
40 » a	16 » a	1,65	4,00

Las de lidia tendrán un descuento de un 25 por 100 de su valor, con arreglo a la clasificación que antecede:

EQUINOS

Mayores de 12 kilos...........................	45 pesetas por piel.
Menores de 12 kilos...........................	25 pesetas por piel.

Los cueros, tanto vacunos como equinos, que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor a tenor de la depreciación de los mismos.

10. Los cueros no podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego o de otra cualquier forma que pueda contribuir a aumentar su peso, ni antes ni después del desuello, sin que previamente hayan sido pesados y marcado su peso en cada uno por medio de cortes en la cola o chapitas de hojalata en la forma acostumbrada, operación que se llevará a cabo por el pesador oficial o persona encargada por la Alcaldía para este cometido.

Antes de proceder al pesado, los cueros deberán estar limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrias, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

Por los productores, matarifes y todo el personal qué intervenga en el sacrific o y desuello de las reses, se evitará que los cueros sean perjudicados impidiendo los cortes y maltrato, así como la formación de bolsas que contengan sangre y que puedan aumentar artificialmente su peso.

El pesado de los cueros se hará por kilos, estimando como fracción mínima la de medio kilo.

11.ª Sólo se venderán a precio de tasa los cueros recogidos en perfectas condiciones; los cueros que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor a tenor de la depreciación real de los mismos, y si fuese necesario se designarían por la Delegación Provincial del Sindicato Vertical de la Piel, un árbitro que una vez examinados determinará las condiciones que reuna, así como la cuantía del demérito, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Orden de la Presidencia de 12 de Agosto de 1943.

12.ª No podrán circular por el territorio provincial ninguna clase de cueros vacunos y caballares, sin la correspondiente guia única de circulación de la Comisaría de Recursos, expedida por la 1.ª Oficina Delegada del Sindicato Vertical de la Piel, excepto cuando vayan por carretera y acompañados por el propio Recolector, al cual servirá de guía de circulación su credencial y libro talonario de compras, por consiguiente:

a) En todas las Estaciones de Ferrocarril, queda terminantemente prohibido efectuar facturaciones de cueros o pieles caballares sin curtir que no vayan acompañadas de la guía única de circulación de la Comisaría de Recursos antes citada.

b) En las Administraciones de Auto-Transporte de Servicio de esta provincia, no se podrá efectuar transporte de los citados cueros o pieles caballares, sin curtir, sin que previamente el Recoolector presente la credencial y el libro de compras, éstos en los casos que el transporte se efectúe de un pueblo a la capital de la provincia y con destino al almacén central de cueros autorizado. Cuando el transporte se efectúe fuera de la provincia, entonces será necesaria igualmente la guía única de circulación de la Comisaría de Recursos, extendida por la referida 1.ª Oficina Delegada.

Sólo serán de libre circulación, las pieles lanares, cabrías y de monterías.

13. Las fuerzas de vigilancia de mi mando, detendrán en todo momento y lugar, cuantos cueros vacunos y caballares circulen sin la documentación correspondiente, cuyo decomiso será puesto en conocimieento del Jefe de la primera Oficina Delegada del Sindicato Vertical de la Piel.

14. Los cueros decomisados por carecer de documentación, serán puestos a disposición de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical de la Piel y depositados para su retirada por los Recolectores Oficiales en el Ayuntamiento más próximo al lugar de la detención.

15. Los infractores de lo dispuesto por esta Autoridad Gubernativa, serán sancionados severamente.

Quedan derogadas en esta provincia cuantas disposiciones hayan sido ordenadas hasta la fecha en esta materia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

988

JUARROS DE RIOMOROS

El Ayuntamiento que presido en sesión celebrada el día 15 de Abril, formó las relaciones de mayores contribuyentes y se designaron los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de 1944, habiendo correspondido formar parte en la misma a los señores que al final se detallan, quedando en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones durante el plazo de diez días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en este término alguna utilidad, presenten en esta Secretaría relación jurada de todos los que hayan de ser objeto de gravamen con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Municipal en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Parte real:

Don Andrés Manso Miguel.
Don Moisés Herrero García.
Don Gregorio Andrés Monjas.
Doña Concepción Azpiroz Garrión.

Parte personal:

Don Joaquín Garcillán Casado.
Don Justo Borreguero Antón.
Don Pedro Sanz Santos.

Juarros de Riomoros a 17 de Abril de 1944.—El Alcalde, A. Manso.

997

EL ESPINAR

Habiéndose recibido del Servicio provincial del Catastro rústico, el cuadro comparativo de las variaciones de características catastrales de este término municipal, como resultado de la revisión efectuada, queda expuesto al público el mencionado documento en la Secretaría municipal durante un plazo improrrogable de quince días, con objeto de que los particulares o entidades interesadas puedan formular ante la Junta pericial las reclamaciones que crean justas.

El Espinar a 17 de Abril de 1944. El Alcalde acctal, Martín Rodríguez.

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Instruído expediente de habilitación de creditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio de 1944, cuyo detalle consta en mencionado expediente, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oir reclamaciones.

San Martín y Mudrián, 11 de Abril de 1944.—El Alcalde, P. D. Juan Delgado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1009

SEGOVIA

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de Instrucción y de Responsabilidades Políticas de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y en virtud de orden de la ilustrísima Audiencia provincial de esta Ciudad, se han incoado expedientes de Responsabilidades Políticas, contra los siguientes individuos:

1 de 1943. Bernardo de Pablos Yagüe, soltero, campesino, de 25 años, natural y vecino de Collado Hermoso.

2 de 1943. José Bermejo Sebastián, casado, jornalero, de 65 años, natural de Otero de Herreros.

3 de 1943. Liborio López González, soltero, estudiante, de 28 años, natural de Ayllón y vecino de Segovia.

4 de 1943. Santiago Cubo García, soltero, jornalero, 37 años, natural y vecino de Zarzuela del Monte.

5 de 1943. Bonifacio Delgado Pedrizas, casado, albañil, 28 años, natural y vecino de San Ildefonso.

6 de 1943. Pedro Diez Santamaría, soltero, jornalero, de 28 años, natural de Veganzones y vecino de San Ildefonso.

7 de 1943. Crescencio Matesanz Guedán, casado, electricista, de 41 años, natural de Sebúlcor y vecino de Turégano.

8 de 1943. Néstor González Valdés, casado, Maestro Ajustador del Case, de 38 años, natural de Soto de Trubia (Asturias), vecino de Segovia.

10 de 1943. Anselmo Nogales Egido, casado, jornalero, de 30 años, natural de Valsaín y vecino de la misma localidad.

11 de 1943. Jesús Martínez Martín, soltero, jornalero, de 22 años, natural y vecino de La Pradera (Valsaín).

12 de 1943. Aurelio Roa Isidro, casado, cerrajero, 27 años, natural de Meze (Madrid) y vecino de Segovia (Parral, 1).

13 de 1943. Lorenzo Matesanz Conde, casado, carpintero, de 31 años, natural y vecino de San Ildefonso.

15 de 1943. Guillermo García de Andrés, soltero, obrero maderero, natural y vecino de Valsaín, de 25 años, y José Escribano García, de 28 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Valsaín.

16 de 1943. Victor Mauricio Jiménez Marugán, soltero, carpintero, de 27 años, natural de Avila, vecino de San Rafael (El Espinar).

1 de 1944. Domingo Muñoz Rueda, soltero, campesino, de 44 años, natural y vecino de la Granja.

2 de 1944 José Llorente Redondo, casado, Inspector de Hacienda, de 34 años, natural de Cartagena y vecino de Segovia.

3 de 1944. María Teresa Rodríguez Estefanía, soltera, estudiante, de 22 años, vecina de Segovia.

Dado en Segovia a diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Pascual Ruiz-Salinas.— El Secretario Judicial, Francisco Jerez.

979

Don Pascual Ruiz Salinas y Martínez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Ricardo-Amadeo Riesco Segurado, mayor de edad, viudo y vecino que fué de esta ciudad, natural de Bermillo de Sayago (Zamora), que falleció en esta población

el día 13 de Septiembre de 1943 ,sin otorgar disposición alguna testamentaria, reclamando su herencia la prima carnal del finado doña María de la Concepción Campos Segurado, y habiendo comparecido en este expediente a virtud de los primeros edictos publicados los también primos carnales del causante doña Maria y doña Dolores Segurado Manzano, con la pretensión de que se declare también herederas a ellas, como asímismo a su hermano Juan Segurado Manzano, Margarita y Adela Segurado Porras, Gerardo Hernández Segurado, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Segovia a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Pascual Ruiz Salinas.—El Secretario judicial, Francisco Jerez.

977

MAGISTRATURA DE TRABAJO

EDICTO

Don Federico Vázquez Ochando, Magistrado de Trabajo de Segovia y su provincia, hago saber: Que en los expedientes números 343, 344 y 345 de 1944 incoados a instancias de D. Mariano Rubio Llorente, D. Mariano Pascual Manso y D. Francisco Manso Manso, en reclamación de salarios contra D. Enrique Barrionuevo Sánchez, que tuvo su domicilio en Migueláñez y hoy en ignorado paradero, he acordado se cite y emplace el demandado, para que comparezca en la sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo (plaza de la Merced, n.º 5), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que habrán de tener lugar el día 27 de Abril a las once y media de su mañana. Adviértesele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previniéndole asimismo que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandado D. Enrique Barrionuevo Sánchez, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segovia, 15 de Abril de 1944.—El Magistrado, Federico Vázquez.—El Secretario, Angel Regueras.

976

EDICTO

Don Federico Vázquez Ochando, Magistrado del Trabajo de Segovia y su provincia, hago saber: Que en los autos incoados en reclamación de salarios a instancia de Santiago Robredo García, contra Joaquina Gil y Francisco Alvarez, como integrantes de la Empresa «Lorca y Alvarez S. L.» y por providencia del día de hoy, he acordado se cite y emplace al demandado Francisco Alvarez, que tuvo su último domicilio conocido en Madrid (Evaristo San Miguel, 5), y hoy en ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de esta Magistratura del Trabajo, sita en la plaza de la Merced, núm. 5, al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que habrán de tener lugar el día 28 de Abril a las doce de su mañana. Adviértesele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previniéndole asimismo que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y emplazamiento al demandado Francisco Alvarez, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expido en Segovia a 15 de Abril de 1944. El Magistrado, Federico Vázquez.—El Secretario, Angel Regueras.

488

Recaudación de Contribuciones de la zona de Sepúlveda

EDICTO

D. Domingo Llorente Merino, Recaudador Auxiliar de la expresada Zona.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que se instruye por débitos de contribución urbana correspondientes al año de 1943 y anteriores, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan incursos en el único grado de apremio que determina el art. 81 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que conste tengan en el pueblo que se persigue el apremio persona que los represente ni hayan manifestado en tiempo y forma su domicilio, por lo que publico el presente edicto para que puedan tener conocimiento los deudores o sus representantes legales que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente sus descubiertos para con la Hacienda más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas al efecto.

Deudores que se citan.—Contribución Urbana

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Gabriel Barrio García, Antonia Pascual de Antonio, Joaquín Matesanz Pascual, Antonio Montes García, Juan García Matesanz, Pedro Matesanz García, Baltasar Berzal Benito, Moisés Pardilla, Miguel Matesanz García, Vicente Matesanz García, Lorenzo Matesanz García, Pedro Matesanz, Manuel Matesanz, Baltasar de Antonio, José García, Joaquín Matesanz Sanz, Santos Holgueras, Isidro de Antonio Barrio, Frutos Pascual García, Lucio de Antonio, Manuel Matesanz, Antonio Benito, Manuel García, Alfonso Hernanz Vicente, Antonio Benito, Josefa Matesanz Martín, Marcos San Juan Benito, Ciriaco Matesanz, Mauricio Matesanz, Valentín Gómez, Baltasar García, Gregorio Velasco González, Matias Barrio Matesanz, Alejo Pascual, Manuel Garcia, Antonio Benito, Miguel Matesanz, Juan Barrio Matesanz.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 154 del mentado Estatuto de Recaudación, se requiere a los propios deudores o sus representantes para poder dirigirles las notificaciones, con la advertencia que de no efectuarlo y transcurrido ocho días desde la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, se continuará expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, se les hace saber que en el Boletín Oficial se insertará por esta y única vez sirviendo de notificación incluso la de la firma para el otorgamiento de la escritura, los edictos serán fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Sepúlveda a 7 de Febrero de 1944. El Agente, D. Llorente.

837

Recaudación de Hacienda.—Zona de Riaza

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Don Julián Alonso González, Recaudador de Hacienda de la Zona de Riaza.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por esta Recaudación por débitos de contribución, concepto de rústica, correspondiente a los años 1943 y atrasos, he dictado la siguiente,

Providencia: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente, o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los contribuyentes a que se refiere la providencia anterior, son los siguientes:

Francisco Arranz Cubillo, Fernando Alonso Martín, Juan Arranz Esteban, Victoriano Arranz Jiménez, Urbano Arranz García, Gabriel Arranz Gil, Julián Azuara Jorge, Guillermo Bermejo Pérez, Marcelo Bermejo Jiménez, Tiburcio García Briviesca, Valentín Cerezo, Cesáreo del Cura Montero, Zacarías Cubillo Ramírez, Lucía Chicharro Esteban, Francisco Esteban Pérez, Miguel Est ban Sabido, Domingo Esteban Pérez, Dionisio Esteban Gabino, Benigno Esteban Velasco, Vicente García, Juan José García García, Pedro García Sanz, Antonio González Esteban, Ana González Moreno, Victoriano González Sotillo, Herederos de Baltasar Esteban, Herederos de Vicente Redondo, Faustino Liceras Martín, Apolinar López García, Félix López López, Leandro López López, Benito López Pérez, Manuel Martín Acero, Manuel Montero Sanz, Esteban Muñoz Arranz, Andrés Muñoz Esteban, Antonio Muñoz Esteban, José Muñoz de Pablo, Julián Ortigosa Sanz, Vicente Pérez Sanz, Alejandro Portillo García, Juan Portillo García, Felisa Portillo Muñoz, Adolfo Rica Menchero, Francisco Robledo Cebrián, Eustaquio Ruiz Crespo, Pedro Sanz Bermejo, Bonifacio Sanz Marina, Juan Sanz Martín, Nicolasa Sanz Montero, Remigio Sanz Sotillo, Santos Larraste Cudano, José Sierra García, Martín Varas Mínguez, Andrés Velázquez Arriba, Eloisa Velázquez Arriba, Eladio Velázquez Arriba, Antonino Velázquez Arriba, Julián Vicente Bravo, Pedro Vicente Esteban, Rafael Muñoz Arranz.

Lo que en cumplimiento de la providencia anterior se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo a los interesados que, caso de no hacer efectivos sus descubiertos dentro de los ocho días siguientes a la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, se procederá al embargo de las fincas y venta de las mismas en pública subasta.

Riaza, 21 de Marzo de 1944.—El Recaudador, Julián Alonso.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

959

Provincia de Segovia

Mes de Marzo de 1944

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Santa María de Nieva	Bernardos	Ovina	185	0	185	0	0
Idem	Cuéllar	Aldeasoña	Bovina	15	9	23	0	1
Idem	Idem	Laguna de Contreras	Idem	17	6	21	0	2
Idem	Santa María de Nieva	Montejo de Arévalo	Idem	0	1	0	0	1
Cisticercosis	Idem	Idem	Porcina	0	1	0	1	0
Peste porcina	Idem	Rapariegos	Idem	0	45	0	32	13
Tuberculosis	Segovia	La Losa	Bovina	0	8	0	0	8

Segovia, 9 de Abril de 1944.—El Jefe provincial, A. Molinero.